

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.3326/2023**

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó saber ¿En qué fecha comenzó a trabajar en la Secretaría de la Contraloría General el C. Rodolfo Antonio Guzmán? ¿En qué Unidades Administrativas y durante que periodos ha estado adscrito el C. Rodolfo Antonio Guzmán? ¿Qué funciones ha tenido el C. Rodolfo Antonio Guzmán en cada una de las Unidades Administrativas a las que ha estado adscrito?



¿DE QUÉ SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: inexistencia, adscripción, confirma.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3326/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3326/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El siete de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el diez de abril, a la que se le asignó el número de folio **090161823000717**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

¿En qué fecha comenzó a trabajar en la Secretaría de la Contraloría General el C. Rodolfo Antonio Guzmán? ¿En qué Unidades Administrativas y durante que periodos ha estado adscrito el C. Rodolfo Antonio Guzmán? ¿Qué funciones ha

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

tenido el C. Rodolfo Antonio Guzmán en cada una de las Unidades Administrativas a las que ha estado adscrito. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiuno de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio SCG/DGAF-SAF/631/2023, de doce de abril, signado por el Director General de administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito comunicarle que la solicitud de información pública fue turnada a la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de la Contraloría General, para que conforme a las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 236, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la Dirección General de Administración y Finanzas en la secretaría de la Contraloría General, diera una debida atención.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Administración de Capital Humano, hace de conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico, que obra en esa Dirección de área, no se localizó registro de que el C. Rodolfo Antonio Guzmán, esté y / o haya estado adscrito y/o laborando en la Secretaría de la Contraloría General. En consecuencia esta Dirección General se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida por el peticionario.

En este sentido, se pone en conocimiento que, esta Unidad Administrativa, no está obligada de contar con la información que pide el peticionario, por lo que no es necesario declarar la inexistencia de la Información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior en apego, con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. “(sic)

Lo que antecede a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 11, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede presentar un recurso de revisión con fundamento en el artículo 233 primer párrafo de la Ley citada anteriormente.

[...] [Sic.]

3. Recurso. El quince de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar no motivar su actuación, se niega a proporcionarme la información solicitada.

Al respecto cabe precisar, que mediante oficio AVC/DGA/DRH/1234/2023 de fecha 17 de abril del 2023, el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza informó que el C. Rodolfo Antonio Guzmán presta sus servicios en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

Por lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada, ya que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza pertenece a la Secretaría de la Contraloría General. [Sic.]

Asimismo, anexó un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:



ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



Ciudad de México, a 17 de abril de 2023.
Oficio No. AVC/DGA/DRH/ 1234 /2023

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PETICIONARIO DEL FOLIO 092075223000632
PRESENTE

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada bajo el número de folio 092075223000632 mediante la cual solicita:

*"¿En qué fecha comenzó a trabajar en la Delegación Venustiano Carranza el C. Rodolfo Antonio Guzmán?
¿En qué Unidades Administrativas y durante que periodos ha estado adscrito el C. Rodolfo Antonio Guzmán?..." (Sic.)*

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o plantillas de personal de esta Alcaldía, le informo lo siguiente:

RODOLFO ANTONIO GUZMÁN

- Alta como personal de base: 01 de junio del 2006.
- Unidad Administrativa: Alcaldía Venustiano Carranza desde su fecha de ingreso.
- Funciones Administrativo en el Órgano Interno de Control, lo anterior de conformidad con los "Lineamientos para regular los bienes instrumentales, bienes de consumo y servicios que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) otorgan a las Contralorías Internas", desde el año 2011.

En cuanto a las áreas de adscripción, cabe precisar que únicamente el personal de base que realice un cambio de adscripción de una Dependencia a otra, se realizará lo señalado en el numeral 1.6.4 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) vigente a la fecha.

Francisco del Paso y Troncoso 219, Jardín Balbuena,
Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900, Ciudad de México, Tel. 55 5764 9400 Ext. 1320

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS / NUESTRA CASA



ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



No omito mencionar que de conformidad en los artículos 71 párrafo segundo y 233 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y punto Segundo del "Acuerdo por el que se Delegan en los Titulares de las Direcciones Generales y Ejecutivas de la Alcaldía Venustiano Carranza que se mencionan, las facultades que se indican", el titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de sus áreas, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, planeación y disciplina presupuestal, asimismo las Alcaldías contarán con Órganos Internos de Control, del mismo modo las Direcciones Generales determinaran la distribución a su personal a cargo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
LIC. JOSÉ BALZA MORÁN DIA
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
dir.rech@vcarranza.cdmx.gob.mx
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

C.c.c.e.p. C.P. María del Rocío Rodríguez Hernández.- Subdirectora de Control de Personal y Pagos.

Descargo CGA/1088 SCPP/1975

JBM/MRRH/mam/pamh/mamm

Francisco del Paso y Troncoso 219, Jardín Balbuena,
Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900, Ciudad de México, Tel. 55 5784 9400 Ext. 1320

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS / NUESTRA CASA

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3326/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El dieciocho de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción XII, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el veintitrés de mayo por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El primero de junio se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **SCG/UT/730/2023**, del treinta y uno de mayo, signado por el **Titular de la Unidad**

de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en donde comunica lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **SCG/DGAF-SAF/909/2023** de fecha 26 de mayo de 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 29 de mayo de 2023, signado por el **Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General**, dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

OFICIO SCG/DGAF-SAF/0907/2023

"...Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, 211, y 243, la fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General como sujeto obligado procede a manifestar los siguientes alegatos.

*Al respecto, se hace de su conocimiento que, después de realizar un análisis a la información proporcionada, a través del oficio número **SCG/DGAF-SAF/631/2023** de fecha 12 de abril del presente año, esta Autoridad Administrativa infiere que cumplió en **tiempo y forma**, ya que la solicitud fue atendida conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 129, fracciones X y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, oficio en el cual se advierte lo siguiente:*

OFICIO NÚMERO SCG/DGAF-SAF/635/2023

*después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico, que obra en esa Dirección de área, no se localizó registro de que el **C. Rodolfo Antonio Guzmán**, esté y/o haya estado adscrito y/o laborando en la Secretaría de la Contraloría General. En consecuencia, esta Dirección General se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida por el peticionario.*

*En este sentido, se pone en conocimiento que, esta Unidad Administrativa, no está obligada de contar con la información que pide el peticionario, por lo que **no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**. Lo anterior en apego, con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:*

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el "Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic).

(...)

*Por lo antes expuesto, con fundamento en el Artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que, después de una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, no se encontró registro de que el de que el **C. Rodolfo Antonio Guzmán**, esté y/o haya estado **adscrito a la Secretaría de la Contraloría General**.*

Asimismo, es importante señalar que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en el acto reclamado, refiere que el "C. Rodolfo Antonio Guzmán, se encuentra prestando sus servicios en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza". Dicho lo anterior, esta Dirección General de Administración Finanzas, dentro de las atribuciones y facultades que le fueron conferidas, no se encuentra la de conocer del personal de las Alcaldías, Dependencias u Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, que se encuentren comisionados en los Órganos Internos de Control, por lo que esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada por el petitionerario.

Por todo lo expuesto, el recurso resulta infundado, toda vez que la Solicitud de Acceso a la Información Pública fue contestada en tiempo y forma, por lo que, es procedente sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en el **artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:**

"(...)

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

"...)"

En sustento de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 244 fracción II de la Ley de la materia**, se requiere atentamente, a esa Unidad de Transparencia, solicite al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobreseer el presente recurso, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

Lo que antecede con fundamento en los **artículos 2; 6, fracciones, XXV, XLI; 208; 211; 244, fracción II y 249, fracción II; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...** (Sic)

SEGUNDO.- Derivado de lo que antecede, se hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada al solicitante.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)¹, que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Teniendo en cuenta que el Recurso de Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública, y determinar la confirmación, revocación o modificación de la respuesta, y toda vez que la solicitud fue atendida a cabalidad en todos sus extremos, con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma para otorgar la respuesta al solicitante y en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio, oficio **SCG/DGAF-SAF/631/2023**, de fecha 12 de abril de 2023, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General mediante el cual se acredita la atención a la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/DGAF-SAF/909/2023** de fecha 26 de mayo de 2023, signado por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente recurso.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 26 de mayo de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...][Sic.]

- Oficio SCG/DGAF-SAF/909/2023, de veintiséis de mayo, signado por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, donde señala:

[...]

En atención a su oficio número **SCG/UT/667/2023** de fecha 23 de mayo de 2023, a través del cual informo a esta Dirección General de Administración y Finanzas que la **Solicitud de Información Pública** con número de folio **090161823000717**, fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, bajo el registro **INFOCDMX/RR.IP.3326/2023**, por medio del cual el recurrente, manifestó como acto reclamado lo siguiente:

Acto reclamado:

"El sujeto obligado, sin fundar no motivar su actuación, se niega a proporcionarme la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que mediante oficio AVC/DGA/DRH/1234/2023 de fecha 17 de abril del 2023, el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza informó que el C. Rodolfo Antonio Guzmán presta sus servicios en el órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza. Por lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada, ya que el órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza pertenece a la Secretaría de la Contraloría General." (sic)

Para mayor referencia, le informo que la solicitud en comento consistió en lo siguiente:

"¿En qué fecha comenzó a trabajar en la Secretaría de la Contraloría General el C. Rodolfo Antonio Guzmán? ¿En qué Unidades Administrativas y durante que periodos ha estado adscrito el C. Rodolfo Antonio Guzmán? ¿Qué funciones ha tenido el C. Rodolfo Antonio Guzmán en cada una de las Unidades Administrativas a las que ha estado adscrito." (sic)

Por lo anterior, y con fundamento en los **artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, 211, y 243, la fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, esta Dirección General como sujeto obligado procede a manifestar los siguientes alegatos.

Al respecto, se hace de su conocimiento que, después de realizar un análisis a la información proporcionada, a través del oficio número **SCG/DGAF-SAF/631/2023** de fecha 12 de abril del

presente año, esta Autoridad Administrativa infiere que cumplió **en tiempo y forma**, ya que la solicitud fue atendida conforme a las atribuciones conferidas en el **artículo 129, fracciones X y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, oficio en el cual se advierte lo siguiente:

OFICIO NÚMERO SCG/DGAF-SAF/631/2023

Por lo antes expuesto, la Dirección de Administración de Capital Humano, hace de conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico, que obra en esa Dirección de área, no se localizó registro de que el **C. Rodolfo Antonio Guzmán**, esté y/o haya estado adscrito y/o laborando en la Secretaría de la Contraloría General. En consecuencia esta Dirección General se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida por el petionario.

En este sentido, se pone en conocimiento que, esta Unidad Administrativa, no está obligada de contar con la información que pide el peticionario, por lo que **no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**. Lo anterior en apego, con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (30)

(...)

Por lo antes expuesto, se advierte que, después de una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, no se encontró registro de que el de que el **C. Rodolfo Antonio Guzmán**, esté y/o haya estado adscrito a la Secretaría de la Contraloría General.

Asimismo, es importante señalar que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en el acto reclamado, en cuanto a **“el C. Rodolfo Antonio Guzmán, se encuentra prestando sus servicios en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza”**. Dicho lo anterior, esta Dirección General dentro de las atribuciones y facultades que le fueron conferidas, **no se encuentra la de conocer del personal de las Alcaldías, Dependencias u Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, que se encuentren comisionados y/o prestando sus servicios en los Órganos Internos de Control, por lo que esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada por el peticionario.**

Por todo lo expuesto, el recurso resulta infundado, toda vez que la Solicitud de Acceso a la Información Pública fue contestada en tiempo y forma, por lo que, es procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

(-)

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

(...).”


En sustento de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción II de la Ley de la materia, se requiere atentamente, a esa Unidad de Transparencia, solicite al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **sobreseer** el presente recurso, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

Lo que antecede con fundamento en los artículos 2; 6, fracciones, XXV, XLI; 208; 211; 244, fracción II y 249, fracción II; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

Asimismo, anexo los siguientes documentos.

- Oficio SCG/DGAF-SAF/631/2023, de doce de abril, signado por el Director General de administración y Finanzas en la Secretaria de la Contraloría General mediante el cual dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Copia del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3326/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 01 de Junio de 2023 a las 13:48 hrs.
daa38db6007b342ed39604f174d59cd5

- Copia del correo electrónico donde se remiten los alegatos e información correspondiente.

1/6/23, 13:47

Gmail - Se remiten alegatos de INFOCDMX/RR.IP.3326/2023



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten alegatos de INFOCDMX/RR.IP.3326/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

1 de junio de 2023, 13:47

Para:

Estimado solicitante,

Por medio del presente se le remiten para su conocimiento los alegatos recaídos al recurso de revisión citado al rubro.

ATENTAMENTE,

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.




*DABL

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables.*

3 adjuntos **SCG DGAF SAF 909 2023.pdf**
236K **SCG UT 730 2023.pdf**
310K **SCG DGAF SAF 631 2023.pdf**
126K

7. Cierre. El cuatro de mayo, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que fue interpuesto dentro del plazo de los quince días que contempla la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió conocer, respecto del C. Rodolfo Antonio Guzmán, en qué fecha comenzó a laborar en la Secretaría de la Contraloría General, las unidades administrativas y periodos en los que ha estado adscrito y las funciones que ha tenido en cada una de las Unidades Administrativas en las que ha estado adscrito.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta indicando que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Administración de Capital Humano, así como en el acervo documental físico y electrónico, no se localizó registro de que la persona señalada por el particular haya estado adscrito o laborando en la Secretaría de la Contraloría General.

c) Recurso de Revisión. El particular en su escrito de interposición de recurso de revisión manifestó que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su respuesta, y que derivado de una solicitud de información que realizó a la Alcaldía Venustiano Carranza, ésta señaló que el C. Rodolfo Antonio Guzmán se encuentra prestando

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sus servicios en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, anexando el oficio de respuesta que dio la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que se inconformaba por la declaración de inexistencia de la información.

d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta, tal y como quedó asentado en el antecedente 6 de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó manifestando la inexistencia de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información de interés del particular, ya que, a su consideración el Sujeto Obligado no realizó correctamente el procedimiento de búsqueda consagrado en la Ley de Transparencia.

De lo anterior, es posible deducir que el particular se agravia por la entrega incompleta de la información petitionada, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede

acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso

particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**
- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**
- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud

ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

En ese tenor, fue que el la Secretaría de la Contraloría General turnó la solicitud a la Dirección de Administración de Capital Humano, informando que ésta Unidad Administrativa, posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos determinó que no tiene registro alguno de que el C. Rodolfo Antonio Guzmán, labore o haya estado adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, informando que se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida por el particular.

Al respecto, debe decirse que en vía de alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta y adicionalmente informó que la Dirección General de Administración y Finanzas dentro de sus facultades que le fueron conferidas, no se encuentra la de conocer del personal de las Alcaldías, Dependencias u Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, que se encuentren comisionados en los Órganos Internos de Control, por lo que la Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida por el particular; lo anterior, lo fundó de conformidad con el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Entonces, de lo dicho, se desprende que derivado de la actuación del Sujeto Obligado, la respuesta emitida **es exhaustiva y brinda certeza a quien es solicitante, ya que está fundada y motivada, salvaguardando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo**

de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas


De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Ahora bien, a fin de robustecer lo dicho por el Sujeto Obligado, esta Ponencia a realizó un análisis más profundo para certeza del particular y así acreditar que la Secretaría de la Contraloría General carece de la información requerida por el particular, ya que, analizando la base de datos de la Plataforma Nacional de Transparencia, es visible que la persona de la que requiere información el particular se encuentra laborando en la Alcaldía Venustiano Carranza, tal y como es visible a continuación:

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Sueldos Alcaldía Venustiano Carranza Ciudad de México	
Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2023
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2023
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	139
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"
Denominación del cargo	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"
Área de adscripción	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"
Nombre (s)	RODOLFO
Primer apellido	ANTONIO
Segundo apellido	GUZMAN
Sexo (catálogo)	Masculino
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	\$6,651.75
Tipo de moneda de la remuneración bruta	MXN
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	\$4,572.41
Tipo de moneda de la remuneración neta	MXN
Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad	Ver detalle
Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Sistemas de compensación,	Ver detalle

monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	
Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Bonos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Apoyos económicos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Prestaciones económicas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Prestaciones en especie y su periodicidad	Ver detalle
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Fecha de validación	31/03/2023
Fecha de Actualización	31/03/2023

De la información contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia, es posible advertir que el C. Rodolfo Antonio Guzmán, se encuentra como auxiliar administrativo “A” en la Alcaldía Venustiano Carranza, y el área responsable que

genera, posee, publica y actualiza la información es la Dirección General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza.

En este sentido de la petición realizada por el Particular esta ponencia determina que la respuesta fue atendida por el sujeto obligado, aunado a que la Secretaría de la Contraloría General, realizó el procedimiento de búsqueda de forma correcta e informó al particular que la información no obra en sus archivos, lo anterior fundando y motivando el porqué carece de esa información, y que como ha quedado dicho, el servidor público de interés del particular se encuentra laborando en la Alcaldía Venustiano Carranza, y ésta es la encargada de dar a conocer la información de interés del particular.

Todo lo anterior, se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismas que son inherentes a los Sujetos Obligados y los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



INFOCDMX/RR.IP.3326/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO